



ANTE EL
JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Amicus Curiae

sobre

Queja número 985/2019
Amparo presentado por la
Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C.

Presentado por
Fundación CEJIL Mesoamérica

22 de junio de 2020

TABLA DE CONTENIDO

- I. Introducción y objeto del *amicus curiae***
- II. Antecedentes**
- III. Control de convencionalidad**
- IV. La aceptación por México de personas solicitantes de asilo**
- V. El despliegue de la Guardia Nacional para control migratorio**
- VI. Conclusión y petitorio**

I. Introducción y objeto del *amicus curiae*

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL por sus siglas en inglés) es una organización de defensores y defensoras de derechos humanos fundada en 1991 que trabaja para reducir la desigualdad y la violencia, a través del fortalecimiento de las democracias, la protección y promoción de los derechos humanos y el combate contra la impunidad en las Américas.

CEJIL representa a más de 10.000 víctimas y personas beneficiarias de medidas de protección, en más de 300 casos y medidas de protección (cautelares y provisionales) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La organización desarrolla este trabajo junto con más de 400 organizaciones aliadas con el propósito de restaurar los derechos de las víctimas y cambiar las realidades que hicieron posible la vulneración de sus derechos.

El proceso de amparo en el que hoy comparecemos pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la 'Declaración Conjunta México Estados Unidos'¹ y el 'Acuerdo Complementario entre Estados Unidos y México'², ambos suscritos el 7 de junio de 2019, y las decisiones tomadas en consecuencia de estos acuerdos³. La organización demandante argumenta que estos acuerdos y las decisiones resultantes sufren de defectos constitucionales en cuanto sus procesos de formación simplificados desconocían la naturaleza de los acuerdos de impactar sobre las obligaciones del Estado mexicano en materia de protección de las personas refugiadas y de derechos humanos. También argumenta que estos procesos ignoraban la atribución de funciones, y que las decisiones resultantes han producido graves violaciones de derechos humanos y la ampliación ilegal de las competencias de las fuerzas de la Guardia Nacional.

Los argumentos de la organización demandante también se basan en el derecho internacional, específicamente las obligaciones de México en materia de derechos humanos. En ese sentido, implica el deber de este juzgado a ejercer control de convencionalidad, y del Estado mexicano en su conjunto a garantizar que sus acciones sean acordes con sus obligaciones internacionales con respecto a las personas solicitantes de refugio y a la militarización de funciones civiles.

CEJIL dispone de amplio conocimiento y experticia en la interpretación y aplicación de la normativa internacional en materia de derechos humanos a la que está sujeto el Estado de México. Representamos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las víctimas en el litigio de numerosos casos contra México y el

¹ Declaración Conjunta México Estados Unidos. 7 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.gob.mx/sre/documentos/declaracion-conjunta-203701>

² El nombre oficial del documento es '*Supplementary Agreement between the United States and Mexico*', ya que no existe una traducción oficial del texto al español. 7 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2019/09/19-607-Mexico-Migration-and-Refugees.pdf>.

³ Demanda de amparo. No. 985/2019. 19 de julio de 2019.

cumplimiento con las sentencias, incluyendo los casos Fernández Ortega y otros⁴; Rosendo Cantú y otra⁵; Cabrera García y Montiel Flores⁶; y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco⁷, entre otros.

Un componente central del trabajo de CEJIL es promover el respeto y la protección de los derechos de las personas migrantes en nuestra región. En virtud de ello, es de nuestro interés aportar, por vía del presente *amicus curiae*⁸, algunas consideraciones que puedan ser de utilidad y relevancia para este Juzgado a la hora de conocer el fondo del referido recurso de amparo. Esperamos que los elementos a continuación expuestos contribuyan a la emisión de una decisión acorde con las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

II. Antecedentes

Los acuerdos entre el gobierno mexicano y el gobierno estadounidense que han sido impugnado se circunscriben en un contexto regional caracterizado por un incremento en la movilidad humana⁹ y un aumento en los esfuerzos del gobierno estadounidense encaminados a prevenir la llegada de personas migrantes a la frontera sur de los Estados Unidos. Las presiones sobre México llegaron al máximo en mayo de 2019 con una amenaza proveniente del presidente estadounidense de imponer un régimen de aranceles incrementales hasta que México pusiera fin al flujo de migrantes que llega a Estados Unidos desde el territorio mexicano¹⁰. Tras semanas de intercambios y negociaciones, el 7 de junio de 2019 se firmaron dos acuerdos bilaterales entre Estados Unidos y México, a raíz de los cuales surge la demanda de amparo en la que se enmarca el presente *amicus curiae*.

⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.

⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 271.

⁸ La figura de *amicus curiae* contempla la participación de ‘amigos de la Corte’ que no son parte de un determinado proceso judicial para propósitos de poner a la disposición de la Corte razonamientos adicionales y consideraciones jurídicas sobre las cuestiones implicadas en el proceso. Según ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los escritos de *amici curiae* son “presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma.” Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2018. Serie C No. 177. Párr. 16.

⁹ Noticias ONU. *Piden una reunión urgente de Estados ante el número de desplazados en Centroamérica*. 12 de junio de 2019. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/06/1457661>.

¹⁰ Véase, por ejemplo, The White House. *Statement from the President Regarding Emergency Measures to Address the Border Crisis*. 30 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/briefings-statements/statement-president-regarding-emergency-measures-address-border-crisis/>.

En el primer acuerdo, la ‘Declaración Conjunta México Estados Unidos’, el gobierno mexicano se comprometió a adoptar una serie de medidas, incluido “el despliegue de la Guardia Nacional en todo el territorio nacional, dando prioridad a la frontera sur” y la autorización de la entrada al territorio mexicano de personas que han solicitado asilo en Estados Unidos mientras esperan la resolución de sus solicitudes¹¹. Con respecto a las personas retornadas a México para la duración de sus trámites de asilo en los Estados Unidos, México se comprometió a ofrecer oportunidades laborales, acceso a la salud y educación y la protección de los demás derechos humanos¹².

Por su parte, el ‘Acuerdo Complementario entre Estados Unidos y México’, firmado por un consultor jurídico adjunto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comprometió a México a negociaciones inmediatas, encaminadas a la asunción por México de una obligación vinculante de aceptar el retorno y procesar solicitudes de toda persona extranjera que haya transitado por el territorio mexicano antes de llegar a la frontera sur de los Estados Unidos¹³. Bajo los términos del ‘Acuerdo Complementario’, si en los primeros 45 días tras su firma el gobierno de México no lograra satisfacer el criterio del gobierno estadounidense para reducir los flujos de personas migrantes a la frontera sur de los Estados Unidos, México estaría obligado a tomar todas las medidas necesarias para asegurar la adopción de aquel acuerdo vinculante y facilitar su entrada en vigor tras otro periodo de 45 días¹⁴.

Con base en estos dos acuerdos, en las semanas siguientes se tomaron dos decisiones políticas de particular relevancia. Por un lado, se amplió la aceptación por parte de las autoridades mexicanas de la implementación de la política estadounidense ‘Migrant Protection Protocols’, coloquialmente llamada ‘Quédate en México’¹⁵. Se produjo un aumento significativo en el número de personas que México readmitió a su territorio mientras procesaban sus solicitudes de asilo en Estados Unidos¹⁶. Por otro lado, se ordenó el despliegue de fuerzas de la Guardia Nacional a lo largo del territorio nacional, su concentración en la zona de la frontera sur mexicana y su participación en acciones de control migratorio¹⁷.

La Fundación por la Justicia y el Estado Democrático de Derecho interpuso una demanda de amparo el 19 de julio de 2019, impugnando los acuerdos y las decisiones posteriores¹⁸. Este litigio permite que este Honorable Juzgado

¹¹ Declaración Conjunta México Estados Unidos, Op. Cit.

¹² *Id.*

¹³ *Supplementary Agreement between the United States and Mexico*, Op. Cit.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Migration Policy Institute. Un año después del Acuerdo Estados Unidos-México: La transformación de las políticas migratorias mexicanas. Junio de 2020. Disponible en: <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/OneYearAfterUS-MexAgreement-ES-FINAL.pdf>.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Demanda de amparo. No. 985/2019. 19 de julio de 2019.

establezca la constitucionalidad de los dos acuerdos firmados por México con los Estados Unidos el día 7 de junio de 2019, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de México.

III. Control de convencionalidad

A. Principios básicos

El control de convencionalidad es una manifestación de las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación de la normativa previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), de la cual México es parte desde el 2 de marzo de 1981¹⁹.

El artículo 1.1 de la citada Convención obliga a los Estados a respetar y garantizar los derechos contenidos en ella, sin discriminación alguna. En forma complementaria, el artículo 2 establece la obligación de adoptar medidas internas normativas o de otra índole para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la CADH²⁰.

El ejercicio de control de convencionalidad está relacionado con el compromiso que asume el Estado de garantizar que la totalidad del aparato estatal permita la plena vigencia de los derechos y libertades reconocidos en la CADH. En este sentido, todos los órganos del Estado mexicano, incluyendo las distintas secretarías cuyas acciones se impugnan en la demanda de amparo y este Juzgado, tienen la obligación de llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*, mediante el cual deben analizar la compatibilidad de la normativa y disposiciones internas con las normas internacionales de derechos humanos a los que se ha comprometido el Estado, y así verificar que estas normas internacionales y los estándares derivados de ellas se apliquen de manera correcta en el ámbito nacional²¹.

¹⁹ México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 2 de marzo de 1981.

²⁰ De acuerdo al artículo 1 de la Convención Americana:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Por su parte, el artículo 2 establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

²¹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 176. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. párr. 225.

La Corte IDH ha recordado además “que en el ámbito de su competencia todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’²². De modo que, todos los órganos y poderes mexicanos no solo deben llevar a cabo un análisis de constitucionalidad en sus resoluciones y acciones, sino que, deben realizar también un examen de convencionalidad, siendo incompatible con el derecho internacional y la CADH invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones convencionales²³.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH), los:

“jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a [la Convención Americana sobre Derechos Humanos], lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴.

En ese sentido, este distinguido Juzgado tiene el deber de ejercer control de convencionalidad, el cual le obliga a verificar que los actos impugnados de las autoridades mexicanas se ajustan a las normas y obligaciones del Estado mexicano bajo el derecho internacional²⁵.

B. El derecho a un recurso efectivo: La procedencia de la demanda

La obligación de ejercer control de convencionalidad en el presente caso implica, entre otros, la procedencia de la demanda de amparo como una dimensión integral del derecho a un recurso efectivo.

La CADH establece en su artículo 25.1 que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o

²² Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, 282, párr. 497. En similar sentido, Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C 285, párr. 213.

²³ Corte IDH. Caso *Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 77

²⁴ Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 1. “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención [...]”.

Al respecto, la Corte Interamericana ha reiterado “que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”²⁶. Este derecho “implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas”²⁷. Asimismo, “[l]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte”²⁸. En este sentido, “no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo”²⁹.

En el presente caso, la procedencia de la presente demanda basada en el interés legítimo del demandante es necesaria para que avance el único recurso jurídico disponible para la reivindicación de los derechos implicados en los acuerdos firmados el 7 de junio de 2019 entre México y Estados Unidos. Sería imposible que las personas migrantes directamente sujetas a las políticas resultantes de estos acuerdos accedan de manera individual al sistema judicial mexicano. No solo se trata de decenas de miles de personas que han sido afectadas por la política MPP y por la militarización del control migratorio, sino que muchas de ellas ya han sido devueltas a sus países de origen y no se encuentran en el territorio mexicano. Para marzo de 2020, más de 60,000 personas habían sido sometidas al MPP³⁰. Además, al ser extranjeros, hay un extendido desconocimiento sobre sus derechos bajo la ley mexicana y un muy limitado acceso a orientación y asistencia legal. Lo anterior se suma al hecho de que muchas de estas personas extranjeras no son hispanoparlantes, la probabilidad de que accedan a las cortes mexicanas para reivindicar sus derechos es muy baja.

Por estos motivos y a la luz de la particular situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas migrantes, la procedencia de la presente demanda por el interés legítimo de la organización demandante como defensora de los derechos humanos de las personas migrantes se vuelve fundamental al derecho a un recurso efectivo.

²⁶ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209Parr. 296

²⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 201. Serie C, No. 344.

²⁸ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 168.

²⁹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184, Párr. 92.

³⁰ Transactional Records Access Clearinghouse. Details on MPP (Remain in Mexico) Deportation Proceedings. Disponible en: <https://trac.syr.edu/phptools/immigration/mpp/>.

En este sentido, la Corte IDH ha constatado que el desechamiento de una demanda de amparo en México puede llegar a impedir el derecho a un recurso efectivo en violación de la Convención Americana³¹. Así, CEJIL plantea a este Distinguido Juzgado que el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México implica la procedencia de la presente demanda y el estudio del fondo del asunto.

IV. La aceptación por México de personas solicitantes de asilo

La decisión por parte de México de aceptar en su territorio nacional a personas extranjeras que solicitan asilo en Estados Unidos tiene implicaciones sobre los derechos humanos de estas personas. A continuación, señalamos algunos de los estándares internacionales vulnerados por esta política y seguidamente, nos referimos a algunas de las consecuencias específicas de su aplicación para los derechos humanos de las personas sujetas a dicha política.

A. Estándares internacionales implicados

1. No devolución

El hecho de que las personas sujetas al MPP han solicitado asilo en Estados Unidos señala que son personas en búsqueda de una protección internacional. Aunque el alcance de esta protección es más amplio, se fundamenta en el principio de la no devolución. Establecida en múltiples instrumentos del derecho internacional – artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados –, la no devolución constituye, como ha establecido la Corte IDH, “la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo. [...Además] constituye una norma consuetudinaria de Derecho Internacional y se ve reforzado, en el sistema interamericano, por el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo”³².

Esta protección mínima se extiende a toda persona que cumpla con los criterios de la definición de persona refugiada, aún si no se le ha declarado formalmente su estatuto, dado a que “la determinación de la condición de refugiado es de naturaleza declarativa: una persona no se convierte en refugiada porque se le reconoce como tal, sino que se le reconoce porque es refugiada”³³. Así, el derecho internacional

³¹ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Op. Cit. Párr. 298.

³² Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párr. 151.

³³ ACNUR. *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967*. 26 de enero de 2007. Párr. 6.

obliga a los Estados a garantizar la no devolución a todas las personas solicitantes de refugio³⁴.

2. Debido proceso

Considerando que las personas sujetas al MPP son solicitantes de protección internacional, les corresponde el derecho al debido proceso en el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada. Al respecto la Corte IDH ha considerado que “el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna”³⁵.

En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que existe un deber de los Estados de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a ninguna persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a violaciones contra su vida, integridad personal, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o una flagrante denegación de justicia³⁶. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cumplir con esta obligación requiere de la adopción de medidas positivas³⁷ para garantizar protección contra la devolución indebida cuando la vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, independientemente de su estatuto legal o condición migratoria³⁸.

En este sentido, el alto Tribunal interamericano ha destacado “la necesidad primordial de que los Estados diseñen y hagan operativos procedimientos justos y eficientes destinados a determinar si la persona solicitante reúne los criterios para ejercer dicho derecho y solicitar el estatuto de refugiado, [...] y que, a su vez, permitan un correcto examen de la solicitud de asilo y prevengan devoluciones contrarias al derecho internacional”³⁹. Además, dicho tribunal ha determinado que la decisión en cuanto a reconocer o no la condición de persona refugiada debe estar debidamente fundamentada, a fin de posibilitar, de ser necesario, el ejercicio del

³⁴ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Op. Cit. Párr. 82 y 210.

³⁵ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 122.

³⁶ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Op. Cit. Párr. 226.

³⁷ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie No. 297. Párr. 127-136.

³⁸ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párr. 135.

³⁹ Ídem, Párr. 244.

derecho al recurso, para lo cual se debe brindar la información sobre cómo recurrir la decisión y concedérsele a la persona solicitante un plazo razonable para ello⁴⁰.

3. Igualdad y no discriminación

El derecho internacional obliga al Estado mexicano a proteger los derechos de todas las personas migrantes y solicitantes de refugio en su territorio – incluidas aquellas cuyos trámites se encuentran en la jurisdicción de Estados Unidos – de manera consistente con los principios de igualdad y la no discriminación. Los derechos a la igualdad y la no discriminación, se encuentran reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales⁴¹, y han sido ampliamente desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana⁴².

Dicho Tribunal ha determinado que “el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, ha ingresado, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, en el dominio del *jus cogens*. [...] Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”⁴³.

Los derechos a la igualdad y no discriminación toman especial relevancia en relación con los derechos de las personas migrantes y refugiadas, quienes son comúnmente blanco de distintos tipos de discriminación y abuso⁴⁴, por lo que el derecho internacional reconoce la necesidad de adoptar medidas especiales que garanticen la protección de sus derechos humanos⁴⁵. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido con claridad la obligación de los Estados de garantizar el principio de igualdad y no discriminación “a toda persona extranjera

⁴⁰ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Op. Cit. Párr. 257 y 258.

⁴¹ Véase, por ejemplo; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.2; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 7.

⁴² Véase Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 14: Igualdad y no Discriminación. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

⁴³ Corte IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 248.

⁴⁴ CIDH. Movilidad Humana Estándares Interamericanos. 31 de diciembre de 2015, párr. 16 Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>;

⁴⁵ En general, véase, CIDH. Movilidad Humana Estándares Interamericanos. Op. Cit. Párr. 348; Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Op. Cit. Párr. 88.

que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa”⁴⁶.

Las personas migrantes “generalmente se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos”⁴⁷. En este sentido, la Corte IDH ha reconocido que esta situación de vulnerabilidad “es una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes [...] y tiene una dimensión ideológica [...] [que] se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) [...] y de facto (desigualdades estructurales)”⁴⁸.

Por otro lado, la Corte Interamericana, considera que “los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas [...] incluidas las de carácter migratorio. Este principio de carácter general debe respetarse y garantizarse siempre. Cualquier actuación u omisión en sentido contrario es incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos”⁴⁹.

B. Afectaciones de los acuerdos impugnados sobre los derechos humanos de las personas sujetas al MPP

1. Declaración Conjunta

A partir de la implementación de la Declaración Conjunta, México ha admitido en su territorio a decenas de miles de personas con procesos de asilo en Estados Unidos bajo el programa MPP. Esta aceptación ha impedido que muchas personas refugiadas puedan acceder a la protección internacional, ya que están físicamente en el territorio de un Estado cuya institucionalidad se ha desentendido de los procesos para determinar su elegibilidad para protección internacional. Por el contrario, se ha reportado que las autoridades mexicanas en la frontera norte de México controlan el acceso a los Estados Unidos de las personas solicitantes que quieren formalmente presentar sus solicitudes ante la institucionalidad migratoria estadounidense⁵⁰. Este acuerdo y las acciones derivadas convierten a México en corresponsable de las vulneraciones de los derechos de las personas refugiadas perpetradas por Estados Unidos. Además, impide que México pueda garantizar la protección contra la devolución de las personas refugiadas que han sido retornadas

⁴⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Op. Cit. Párr. 88; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Op. Cit. Párr. 118; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Párr. 155.

⁴⁷ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Op. Cit. Párr. 112.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Op. Cit. Párr. 172

⁵⁰ Law Fare. *What ‘Metering’ Really Looks Like in South Texas*. 17 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.lawfareblog.com/what-metering-really-looks-south-texas>.

al territorio mexicano, ya que es la institucionalidad estadounidense la que toma decisiones respecto a sus solicitudes de protección. El derecho internacional no permite que México condicione el cumplimiento de la obligación de no devolución en una determinación de elegibilidad llevada a cabo por otro Estado.

Por otro lado, en la frontera norte de México, las personas solicitantes de refugio enfrentan condiciones precarias de seguridad. A marzo de 2020, más de 17,000 permanecen esperando en territorio mexicano para su audiencia en el trámite de asilo en Estados Unidos de América⁵¹. Desde el inicio de la implementación de la política, se ha constatado la falta de respuesta por parte de las autoridades mexicanas a las necesidades básicas de las personas solicitantes, junto con incidentes de detención y exposición a situaciones extremadamente peligrosas⁵². Se han reportado casos de violaciones, secuestros y asaltos violentos contra personas sujetas al MPP⁵³. En algunos casos, la violencia ha sido perpetrada por agentes estatales⁵⁴. A finales de febrero de 2020, la organización Human Rights First había recogido una lista de más de 1,000 casos públicamente reportados de ataques violentos en contra a personas retornadas a México bajo el MPP⁵⁵. Se señaló igualmente la falta de albergue, alimentación, atención médica y otras necesidades humanitarias de estas personas en México⁵⁶.

Tal y como ha sido señalado por la Corte Interamericana, “todo procedimiento relativo a la determinación de la condición de refugiado de una persona implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal”⁵⁷. Aplicando los estándares sobre la igualdad y la no discriminación arriba mencionados para analizar la implementación de estas nuevas políticas migratorias en México, es evidente que las personas que han sido admitidas a México mientras esperan la resolución de sus solicitudes de asilo en Estados Unidos han sufrido una situación de desprotección discriminatoria por motivo de su condición de migrantes. El gobierno mexicano no ha adoptado medidas para brindar asistencia humanitaria a estas personas, o para garantizar sus necesidades básicas de vivienda,

⁵¹ Transactional Records Access Clearinghouse. Details on MPP (Remain in Mexico) Deportation Proceedings. Disponible en: <https://trac.syr.edu/phptools/immigration/mpp/>.

⁵² Human Rights First. *A Sordid Scheme: The Trump Administration's Illegal Return of Asylum Seekers to Mexico*. Marzo de 2019. Disponible en: https://www.humanrightsfirst.org/sites/default/files/A_Sordid_Scheme.pdf

⁵³ Human Rights First. *Delivered to Danger: Illegal Remain in Mexico Policy Imperils Asylum Seekers' Lives and Denies Due Process*. Agosto de 2019. Disponible en: <https://www.humanrightsfirst.org/sites/default/files/Delivered-to-Danger-August-2019%20.pdf>.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Human Rights First. *Publicly Reported MPP Attacks*. 28 de Febrero de 2020. Disponible en: <https://www.humanrightsfirst.org/sites/default/files/Publicly%20Reported%20MPP%20Attacks%20-%2028%20Feb%202020.pdf>.

⁵⁶ Human Rights First. *Orders from Above: Massive Human Rights Abuses under Trump Administration Return to Mexico Policy*. Octubre de 2019. Disponible en: <https://www.humanrightsfirst.org/sites/default/files/hrfordersfromabove.pdf>.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Op. Cit. Párr. 157.

alimentación, agua potable y la posibilidad de mantener su higiene personal⁵⁸. Estas personas, que no eligieron ser devueltas a México, están enfrentando una crisis humanitaria a raíz de su condición de migrantes.

2. 'Acuerdo Complementario entre Estados Unidos y México'

En cuanto al 'Acuerdo Complementario', este acuerdo compromete México a adoptar obligaciones vinculantes que, para propósitos efectivos, constituirían un acuerdo de 'tercer país seguro'. En la actualidad, México no reúne las condiciones para ser un 'tercer país seguro'. La figura de un 'tercer país seguro' en el ámbito de la protección internacional es un mecanismo que pretende repartir responsabilidad internacional para la protección de personas refugiadas. Si bien, en sí misma, esta figura no es contraria al derecho internacional, el acto de retornar a una persona solicitante de asilo a un 'tercer país seguro' requiere que el acceso a la protección en este país sea efectiva y duradera para no violentar el principio de la no devolución y para garantizar los otros derechos de los cuales son acreedoras las personas refugiadas en un país de asilo⁵⁹. De la misma manera, la recepción de una persona solicitante de asilo por un Estado designado 'tercer país seguro' transfiere a este la responsabilidad de garantizar los derechos de la persona solicitante y de cumplir con obligaciones específicas que este tipo de designación exige.

Las obligaciones de un 'tercer país seguro' incluyen, *inter alia*, "(re)admitir a la persona, otorgar a la persona el acceso a un procedimiento justo y eficiente para la determinación de la condición de refugiado y otras necesidades de protección internacional, permitir a la persona permanecer mientras se realiza la determinación, y otorgar a la persona estándares de tratamiento acordes con la Convención de 1951 y con las normas internacionales de derechos humanos, incluyendo pero no limitados, a la protección contra la devolución"⁶⁰. Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), cuando no se realiza una evaluación individual antes de retornar a una persona solicitante a un 'tercer país seguro', se requiere la existencia y disponibilidad de ciertos estándares objetivos de protección, además de compromisos firmes de este país de que las personas retornadas tendrán acceso a protección, asistencia y soluciones⁶¹. Asimismo, el ACNUR mantiene que un 'tercer país seguro' asume la obligación de brindar a las

⁵⁸ Univisión. *Unos 6,000 migrantes solicitantes de asilo en EEUU viven desamparados en México*. 22 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.univision.com/noticias/inmigracion/unos-6-000-migrantes-solicitantes-de-asilo-en-eeuu-viven-desamparados-en-mexico>.

⁵⁹ CIDH. Caso 12.586. John Doe y Otros Vs. Canadá. Fondo. Informe No. 78/11. 21 de julio de 2011.

⁶⁰ ACNUR. *Legal considerations regarding access to protection and a connection between the refugee and the third country in the context of return or transfer to safe third countries*. abril de 2018. Disponible en: <https://www.refworld.org/pdfid/5acb33ad4.pdf>. Párr. 4.

⁶¹ *Ídem*. Párr. 5.

personas solicitantes de asilo acceso a medios de subsistencia suficientes para mantener un nivel de vida adecuado”⁶².

El tercer país debe de garantizar la seguridad para las personas solicitantes que acepte en su territorio por la aplicación de un acuerdo de esta naturaleza⁶³. En la aplicación de este concepto en la Unión Europea, por ejemplo, antes de designar un país como ‘tercer país seguro’ para una persona solicitante, se debe considerar si esa persona podría encontrar protección contra persecución en ese tercer país y se debe asegurar que no existe un riesgo de daño grave para esa persona en el tercer país⁶⁴.

Un acuerdo de tercer país seguro como el previsto por el ‘Acuerdo Complementario’ significaría un compromiso legal por parte del Estado de México, y produciría obligaciones adicionales con respecto a las personas solicitantes de asilo que sean devueltas desde los Estados Unidos al territorio mexicano.

V. El despliegue de la Guardia Nacional para control migratorio

Las disposiciones de la Declaración Conjunta concernientes al despliegue de la Guardia Nacional suponen una militarización del control migratorio. A continuación, señalamos algunos de los estándares internacionales con respecto a la militarización de funciones civiles antes de señalar algunas de las consecuencias del despliegue de las consecuencias de los acuerdos impugnados en la presente demanda para la situación de militarización en México.

A. Obligaciones internacionales de México en materia de militarización

El uso de las fuerzas armadas para desempeñar funciones civiles es objeto de límites importantes en el derecho internacional. La Corte Interamericana ha establecido que si bien las fuerzas armadas de un Estado podrían “desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados, dicho empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, dado que el entrenamiento que reciben las fuerza militares está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”⁶⁵. Al respecto, la misma Corte ha afirmado que “el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana debe estar primariamente reservada a los cuerpos policiales civiles. No obstante, la participación de las Fuerzas Armadas

⁶² *Idem*. Párr. 9.

⁶³ Véase, Unión Europea. Directriz de Procedimientos de Asilo. Considerando 44. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9260.pdf>

⁶⁴ *Idem*. Artículo 38(1)

⁶⁵ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C. No. 370. Párr. 179; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 78.

en tareas de seguridad debe ser extraordinaria o excepcional, pues su presencia e intervención en actividades de seguridad pública, puede implicar un riesgo para los derechos humanos”⁶⁶. Prueba de ello son los hechos de tortura sexual perpetrado por múltiples militares en el marco del caso *Atenco*⁶⁷.

En este sentido, la Corte Interamericana reafirmado que “cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las fuerzas armadas debe ser:

- a) *Extraordinaria*, de manera que toda intervención se encuentra justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
- b) *Subordinada y complementaria*, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;
- c) *Regulada*, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y
- d) *Fiscalizada*, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces”⁶⁸.

En este mismo sentido la Corte ha establecido el deber del Estado de “brindar recursos sencillos y expeditos para denunciar la violación de los derechos humanos, así como que tales denuncias deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria y no militar, las cuales deberán ser efectivamente investigadas, y en su caso, sancionados los responsables”⁶⁹.

La jurisprudencia interamericana ha reiterado la necesidad de capacitar a las Fuerzas Armadas y la Policía “con especial enfoque en las salvaguardias frente a las participación de ambas corporaciones en labores de seguridad ciudadana”⁷⁰. Por este motivo, la Corte Interamericana ha ordenado a México a “implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas”⁷¹, abordando específicamente “los límites en la interacción entre el personal militar y la población civil”⁷².

⁶⁶ Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369. Párr. 21.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Párr. 297.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México. Op. Cit. Párr. 182

⁶⁹ *Ídem.*, párr. 183

⁷⁰ *Ídem.*, párr. 328.

⁷¹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Op. Cit. Punto resolutivo 20.

⁷² *Ídem.*, párr. 262.

En los casos contenciosos que ha decidido con respecto a México, la Corte Interamericana ha sido inequívoca, señalando en el marco del caso *Ecologistas*, que

la intervención de fuerzas armadas en actividades de seguridad pública debe atender a criterios de estricta proporcionalidad, excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, dado que el régimen propio de las fuerzas militares no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles; asimismo, indicó que puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos⁷³.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado que México “[d]esarroll[a] un plan concreto para el retiro gradual de las Fuerzas Armadas de tareas de seguridad pública y para la recuperación de éstas por parte de las policías civiles”⁷⁴.

B. Consecuencias de los acuerdos impugnados sobre las obligaciones de México en materia de militarización

La Declaración Conjunta firmada el 7 de junio de 2019 establece las bases del despliegue de la Guardia Nacional para impedir la llegada de personas migrantes a la frontera norte del país. El mismo mes de junio, el Secretario de la Defensa Nacional aseguró:

[l]a Guardia Nacional está facultada para detener a personas migrantes de acuerdo a un artículo transitorio que permite que la Guardia Nacional se involucre en tareas relacionadas con la seguridad pública⁷⁵.

Con respecto al carácter militar de este cuerpo de seguridad, la Comisión Interamericana ha afirmado que “si bien normativamente las reformas constitucionales determinaron que la Guardia Nacional es un órgano civil con funciones policiales, en su regulación transitaría este nuevo ente se compondrá del personal y estructura de tipo militar, lo que ponen en cuestión precisamente su naturaleza civil, máxime si es que a su cabeza ha sido nombrado un General de Brigada del Ejército Mexicano”⁷⁶. El liderazgo de este cuerpo y su integración por elementos de las fuerzas armadas deja de manifiesto que no existe un control civil sobre estos agentes de seguridad.

⁷³ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México. Op. Cit. Párr. 180; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Párr. 86-89.

⁷⁴ CIDH. Situación de derechos humanos en México. OEA/Ser.L/V/II.Doc.44/15. 31 de diciembre de 2015. Recomendaciones sobre seguridad ciudadana.

⁷⁵ Milenio. Guardia Nacional puede detener migrantes en fronteras: Sedena. 24 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/guardia-nacional-facultada-detener-migrantes-sedena>.

⁷⁶ CIDH. Situación de derechos humanos en México. Op. Cit. Párr. 21.

El carácter militar de la Guardia Nacional se enmarca en un contexto de creciente militarización del país. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que

a partir de 2006 las autoridades optaron por aumentar el rol de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, incluyendo una política de confrontación contra el crimen organizado y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatales y municipales. Esta medida desató mayor violencia, así como violaciones graves a los derechos humanos, casos en los cuales la CIDH observó una falta de rendición de cuentas conforme a los estándares internacionales⁷⁷.

En este escenario, el despliegue de la Guardia Nacional para propósitos de control migratorio solo exacerba la sistemática violación a derechos humanos ocasionada por la militarización de las funciones civiles en México. En 2019, se habían interpuesto múltiples quejas contra la Guardia Nacional por actuaciones contra migrantes fuera del margen de la ley ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)⁷⁸. En julio de 2019, la CNDH emitió medidas cautelares a favor de albergues para migrantes en Sonora y Coahuila y condenó el hostigamiento y amenazas de agentes de la Guardia Nacional ocurridas cuando estos últimos usaron intimidación, intentaron ingresar en los albergues y realizaron una revisión del estatus migratorio de las personas allí alojadas⁷⁹. Asimismo, a principios de 2020, la CNDH condenó actos violentos contra migrantes en el sur del país e hizo “un llamado a todas las autoridades, especialmente de la Guardia Nacional [...] para prevenir y evitar hechos violatorios de derechos humanos de difícil o imposible reparación en contra de las personas migrantes”⁸⁰.

Además, este despliegue de la Guardia Nacional para propósitos de control migratorio es contrario a los estándares internacionales arriba señalados. No se encuentra justificada ni es excepcional, y ni la Declaración Conjunta ni las leyes que dan contenido a las funciones de la Guardia Nacional establecen parámetros temporales u otras restricciones para asegurar la necesidad del ejercicio de

⁷⁷ CIDH. Informe Anual 2019. Capítulo V: Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Cuarto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre la situación de derechos humanos en México. 24 de febrero de 2020. Párr. 3.

⁷⁸ Animal Político. CNDH registra 32 quejas contra Guardia Nacional por presuntas violaciones de derechos. 9 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2020/01/cndh-guardia-nacional-quejas-violaciones-derechos/>

⁷⁹ CNDH. Emite CNDH medidas cautelares en favor de albergues para migrantes en Sonora y Coahuila, y condena hostigamiento y amenazas de personal militar y de la Guardia Nacional a personas defensoras de derechos humanos. 25 de julio de 2019. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Com_2019_288.pdf

⁸⁰ CNDH. CNDH condena todo acto de violencia contra la integridad de las personas migrantes. 23 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-01/COMUNICADO-014-2020.pdf>

funciones migratorias por parte de este cuerpo. Se desprende de los ejemplos citados que la actuación del mismo no está subordinada ni es complementaria a las labores a otros cuerpos civiles, sino que los elementos que la Guardia Nacional ejercen un control migratorio por su propia cuenta y sin subordinarse a entes civiles que tienen el mandato y podrían ejercer mejor control sobre el respeto de derechos de la población civil. Se carece de regulaciones y capacitación adecuada sobre principios básicos vinculados con seguridad pública y control migratorio y no existe un proceso de fiscalización.

Por las razones señaladas, en tanto la Declaración Conjunta da lugar al despliegue de la Guardia Nacional para propósitos de control migratorio, esto contribuye a la militarización y vulnera las obligaciones de México en materia de derechos humanos.

VI. Conclusión y petitorio

En razón de lo expuesto, solicitamos al honorable Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que decrete el amparo ordenando que:

1. Las autoridades competentes desistan de recibir en el territorio mexicano a personas solicitantes de asilo en Estados Unidos en el marco del MPP;
2. Las autoridades competentes anulen las órdenes que despliegan la Guardia Nacional para propósitos de control migratorio; y
3. Todas las instituciones y agentes del Estado de México cumplan con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Y que declare la invalidez de la Declaración Conjunta y el Acuerdo Complementario por ser contrario al derecho internacional.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,


Marcela Martino
CEJIL